TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, el proceso de jurisdicción voluntaria de insinuación judicial para la donación, promovido de consuno por la sociedad Palmares 77 S.A.S. y el menor **E.V.J.**, sujetos que comparecen a través de sus respectivos representantes legales, con el fin de desatar la alzada propuesta por los solicitantes frente a la sentencia datada 23 de agosto hogaño.

Efectuada la revisión preliminar del *sub lite* según lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso emerge inadmisible conforme los postulados adjetivos que regulan la competencia de los Juzgados de Familia, según pasa a explicarse:

Por sabido se tiene que en materia de apelaciones rige el elemento especificidad, acorde el cual solo son susceptibles de ese remedio procesal las providencias indicadas como tales expresamente por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a tópicos ajenos a los decantados por la normativa adjetiva; tornando procedente de discutirse a través del recurso vertical en exlcusiva las decisiones enlistadas de forma taxativa por el artículo 321 del C.G.P., las demás que llegare a disponerse en virtud de norma especial, amén de las sentencias, siempre que todas ellas sean dictadas en primera instancia, situación que no acontece en el *sub judice.*

Analizado el escrito inaugural, se desprende que por su intermedio los interesados buscan obtener la licencia o autorización que el ordenamiento jurídico[1] estipula ineludible en orden a dotar de plena validez las donaciones entre vivos cuyos montos superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que tratándose de incapaces, como el niño **E.V.J.**, exigen el aval expreso de la autoridad judicial en la especialidad familia. Es decir, se colige sin ambages de los hechos y pedimentos, que lo pretendido por la sociedad Palmares 77 S.A.S es entregar a título gratuito e irrevocable en favor del menor, la suma en efectivo de $757.000.000, proceder que dadas las características particulares del asunto, ha de estar precedido del correspondiente trámite de insinuación.

Es del caso resaltar que la competencia de los funcionarios judiciales respecto al tipo de procesos en comento, venía dada por el otrora vigente artículo 5° del Decreto 2272 de 1989[2], previendo su numeral 17 que les atañía conocer en primera instancia: *"De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad*

[1] Artículos 1458 del Código Civil y 1º del Decreto 1712 de 1989
[2] *"Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones"*

superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios. Las donaciones cuya cuantía sea igual o inferior a la indicada, no requieren insinuación." precepto legal derogado explícitamente por el literal c) del canon 626 del Código General del Proceso[3].

Ahora bien, en lo que toca al tema a los días presentes, se tiene que el artículo 21 del Estatuto Procesal Civil contiene una diáfana relación de los procesos que incumbe conocer a los jueces de familia en única instancia, dentro de los cuales se halla en su numeral 13º: *"De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.",* encuadrándose allí precisamente la insinuación judicial exigible en punto de las donaciones donde fungen como contratante un menor de edad.

Referente al aserto expuesto, mediante el Auto AC-754 del 22 de marzo de 2023 el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria refirió: *"(…) el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, asignaba a los «jueces de familia», en primera instancia, el conocimiento de «la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios» (cfr. núm. 17), asunto que por mandato del numeral 10º del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil debía tramitarse por el «procedimiento de jurisdicción voluntaria» allí previsto, aunque se trata de normas que fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso. En la actualidad el estatuto adjetivo no incorpora mención expresa sobre esta clase de asuntos o el trámite que deben seguir, en tanto el legislador eliminó cualquier referencia a ellos. Con todo, siguen considerándose procesos de «jurisdicción voluntaria» dada la ausencia de conflicto de intereses o de voluntades que, en principio, supone la conjunta solicitud de autorización del acto de donación entre vivos (…). Por lo demás, es claro que la licencia notarial de las donaciones superiores al valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por expreso mandato del artículo 1458 del Código Civil, solo será factible en la medida que «donante y donatario sean plenamente capaces», que se trate de una solicitud conjunta o «de común acuerdo» y que «no se contravenga ninguna disposición legal», **de suerte que si alguna de estas condiciones no se cumple será al juez competente a quien corresponderá emitir la respectiva autorización, que no es otro que el de familia, acorde con lo previsto en el numeral 13 del artículo 21 del Código General del Proceso que les atribuye, en «única instancia», el conocimiento de aquellos asuntos relacionados con la «licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley»** (Subrayas intencionales)."* (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo lo ilustrado en mente, obsérvese que la aplicación de los referidos postulados de orden público al trámite de jurisdicción voluntaria aquí estudiado, permite comprender que por expresa determinación del legislador, dada su naturaleza, el proceso es de aquellos que se adelantan en *"única instancia"*, por lo que en atención a lo dispuesto por el ya citado canon 321 inciso primero del elenco adjetivo plurimencionado, la providencia censurada no es susceptible de la apelación al ser emitida en un escenario judicial que no discurre por la ruta de la

[3] *"(…) c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado (…) el Decreto número 2272 de 1989 (…)"*

primera instancia, motivo por el cual la herramienta impugnaticia no podía concederse y, menos aún puede admitirse.

Lo anterior conlleva a que, al abrigo del contenido del artículo 325 del C.G.P., deba declararse inadmisible la apelación formulada por los solicitantes a través de su apoderado, frente a la sentencia proferida el pasado 23 de agosto por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito, despacho al que se devolverá el expediente.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes, esto es, la sociedad Palmares 77 S.A.S. y el menor **E.V.J.** *-por intermedio de sus respectivos representantes legales-*, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de insinuación judicial para la donación, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que allí se surta el trámite posterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

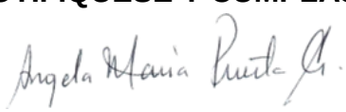

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9672e242182b5d7bffc3ee41b9f098ab458e0b8807d9df93a5784ff14898327**
Documento generado en 31/08/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica